

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 196-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia establece que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que declaró improcedente un recurso de casación penal que no guarda congruencia con los argumentos expuestos por el impugnante en la fundamentación del recurso.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. Mediante sentencia de 21 de junio de 2013, dentro de la causa penal N° 399-2014-CT, el Tribunal Sexto de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró la culpabilidad de los señores Héctor Javier Villa Zambrano y Héctor Francisco Villa Cantos, en calidad de autor y cómplice, respectivamente, del delito de asesinato, tipificado y reprimido en el artículo 450, numerales 1, 4, 5 y 6 del Código Penal¹. En consecuencia, a Héctor Javier Villa Zambrano le impuso la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial y a Héctor Francisco Villa Cantos, ocho años de reclusión mayor ordinaria.
2. De esta sentencia, los procesados interpusieron apelación, recursos que fueron rechazados en sentencia de 29 de enero de 2014 de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, misma que confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
3. De la decisión judicial mencionada en el párrafo precedente, los señores Héctor Javier Villa Zambrano y Héctor Francisco Villa Cantos propusieron recursos de casación, mismos que fueron resueltos el 13 de enero de 2015 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Tal sentencia de casación rechazó los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

¹ “Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Con alevosía;

4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;

5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;

6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos”.

4. El 10 de febrero de 2015, Héctor Francisco Villa Cantos presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 13 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda presentada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, correspondió al entonces juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y efectuado un nuevo sorteo de la causa, el 9 de julio de 2019, esta correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 25 de junio de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. En su demanda, el accionante solicitó a la Corte Constitucional:
 - 7.1. Corrija la sentencia de casación, por vulnerar sus derechos constitucionalmente reconocidos al debido proceso, en la garantía de la motivación (art. 76.7.I), y a la seguridad jurídica (art. 82), así como a los principios de universalidad de los derechos humanos (arts. 417 y 11, numerales 2, 3, 4 y 6 de la Constitución), *pro homine* y de preferencia de normas (art. 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (sic), *pro libertatis* (art. 11.5 de la Constitución) y posición preferente y fuerza expansiva de los derechos fundamentales (art. 2.1 de la LOGJCC); y,
 - 7.2. Ordene la inmediata libertad de Héctor Javier Villa Zambrano y Héctor Francisco Villa Cantos.
8. Para sustentar sus pretensiones, el accionante formuló los siguientes cargos:
 - 8.1. El numeral 3 de la sentencia impugnada, en el que se desarrollan los antecedentes del caso, habría vulnerado la garantía de la motivación por asumir hechos que no corresponden a la realidad, pues contiene la afirmación de que una testigo, la señora Fanny Mendoza Cedeño, señaló a los procesados como los responsables de la muerte de su cónyuge; sin embargo, lo que realmente habría ocurrido en la audiencia de juicio es que, al ser interrogada por la defensa de los procesados, la testigo declaró que Héctor Javier Villa Zambrano y Héctor Francisco Villa Cantos no habían asesinado a Sixto Marcillo. De igual manera, “... *el menor de edad de apellidos Montes Mendoza ... dijo que nunca había visto a nadie y que nunca le dijo a su mamá que los señores Villas [sic] habían perseguido al señor Sixto Marcillo*”.
 - 8.2. En cuanto al considerando quinto de la sentencia, “*Análisis del Tribunal de Casación, motivación de la sentencia por esta Sala*”, el tribunal de casación únicamente se habría limitado a establecer criterios doctrinarios y jurisprudenciales, sin que exista concreción ni congruencia en su

pronunciamiento sobre las alegaciones del recurso de casación, lo que también implicaría una vulneración de la garantía constitucional de la motivación.

- 8.3. La seguridad jurídica implica contar con recursos sencillos y rápidos que hagan respetar los derechos de las personas, por lo que este derecho habría sido vulnerado en el presente caso porque el recurso de casación habría demostrado la inocencia de los procesados sin obtener una sentencia favorable ni su inmediata libertad.

C. Informe de descargo

9. El 29 de junio de 2020, mediante oficio N°1498-SSPPMPPT-CNJ-2020-CRG, el secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento de esta Corte, que los jueces nacionales que emitieron la sentencia impugnada: “[...] *a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los procesos de renovación parcial dispuesto por el Consejo de la Judicatura*”.

II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe

realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se examinarán los cargos previamente detallados para plantear los correspondientes problemas jurídicos.

13. El cargo sintetizado en el párr. 8.1. *supra* imputa a la sentencia impugnada la vulneración de la garantía de la motivación por cuanto ella habría asumido hechos que no se corresponden con la verdad a la luz de las pruebas practicadas en el caso. La *corrección* de la valoración de la prueba, sin embargo, es algo que excede el alcance de la garantía de la motivación respecto de los hechos del caso, la que solo exige que la motivación sea al menos *suficiente*², por lo que el cargo no podría examinarse en esta sentencia.
14. En cuanto al cargo reseñado en el párrafo 8.2 *supra*, esta Corte se planteará el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría contestado a las alegaciones que fundaron su recurso de casación?**
15. En relación con el cargo del accionante mencionado en el párrafo 8.3 *supra*, se verifica que no cumple con los requisitos para considerarlo mínimamente completo, por las siguientes razones:
 - 15.1. No se proporciona una justificación jurídica que explique la manera en que el rechazo de las pretensiones del accionante en su recurso de casación produjo, de forma directa, una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.
 - 15.2. Además, la demanda del accionante vincula la transgresión de la seguridad jurídica a los principios enunciados en el párr. 7.1 *supra* y a su pretensión de que esta Corte ordene la libertad de los procesados dentro de la causa penal N° 399-2014-CT, todo lo que implicaría un pronunciamiento respecto de la participación del señor Héctor Francisco Villa Cantos en el delito por el que fue condenado. Esta cuestión, por lo tanto, no se refiere a vulneraciones de derechos producidas por las actuaciones judiciales. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptada en el proceso de origen, lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". A este respecto, esta Corte, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales solo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales. Como el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales sino a un juicio penal, no es posible efectuar un examen de

² Sobre que la garantía de la motivación exige solo que esta sea al menos suficiente y no necesariamente correcta, véanse las sentencias N° 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47; N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; y No 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

IV. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

16. De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, una resolución carece de motivación cuando “...no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
17. El accionante imputa a la sentencia impugnada la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría dado una respuesta concreta a las alegaciones incluidas en el recurso de casación que interpuso.
18. Para examinar esta alegación, se debe considerar la fundamentación del recurso de casación del ahora accionante. En el acta de la audiencia de 14 de noviembre de 2014³, misma que recoge la fundamentación –oral– del recurso de casación propuesto por la defensa técnica del señor Héctor Francisco Villa Cantos, consta que una de sus alegaciones fue que la sentencia de apelación violó expresamente los artículos 79⁴, 80⁵, 119⁶ y 253⁷, inciso quinto del Código de Procedimiento Penal (en adelante, CPP), ya que ignoró como elemento probatorio el testimonio rendido en

³ A hoja 7 del expediente perteneciente a la Corte Nacional de Justicia.

⁴ Art. 79.- Regla general.- Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

⁵ Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

⁶ Art. 119.- Recepción.- La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el tribunal de garantías penales. Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba. Como excepción, los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de personas enfermas, personas que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual y de aquellos que demuestren que no pueden concurrir al tribunal de garantías penales en la etapa del juicio. Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respeto a similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio. Los testimonios que se rindan ante el Tribunal serán grabados y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia. Sin embargo, el Fiscal antes del juicio podrá recoger las versiones del sospechoso, del imputado, del ofendido, y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación o de la instrucción. Estas informaciones solamente tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia.

⁷ Art. 253.- Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

juicio por Fanny Mendoza, y, en su lugar, consideró una versión previa concedida por ella durante la etapa investigativa del proceso, a un miembro de la Policía Nacional, declaraciones que, más tarde aclaró, las brindó en un estado de inestabilidad emocional debido al fallecimiento de su cónyuge.

19. En la sentencia que en el presente caso se impugna, la única mención que se hace respecto de la alegación formulada por el hoy accionante, y que fue detallada en el párrafo que antecede, se encuentra en su considerando Tercero “Antecedentes”, en el que se determina que: *“Testimonio de la señora Fanny Yackeline Mendoza Cedeño, quien era la cónyuge del occiso, manifestando que el señor Sixto Jimmy Marcillo Choez tuvo problemas con el señor Héctor Francisco Villa Cantos, señalándolo como responsable de la muerte de su cónyuge”*.
20. Como se desprende de la cita, el tribunal de casación da la *apariencia* de haber contestado al accionante, estableciendo que lo manifestado en el testimonio de la señora Fanny Mendoza es un hecho; sin embargo, omitió responder si se produjo o no la contravención expresa de los artículos del CPP especificados en el párr. 18 *supra*, para lo cual, debía establecer si a lo que hace alusión el tribunal de casación es al testimonio rendido por Fanny Mendoza en juicio o, como afirma el accionante, a una versión previa.
21. En este punto conviene precisar que la autoridad jurisdiccional estaba obligada a absolver aquel argumento del accionante, por constituir un argumento *relevante* en la fundamentación de su recurso, ya que incidía directamente en la resolución del problema jurídico propuesto: la existencia de un error *in iudicando* en la decisión judicial impugnada, mismo que fue alegado en relación con una de las causales de casación previstas en la ley –artículo 349 del CPP⁸–.
22. Para la Corte Constitucional, una omisión de este tipo afecta la *suficiencia* de la motivación y, por tanto, vulnera la garantía de la motivación en la toma de decisiones del poder público, lo que se ha especificado en la jurisprudencia de la Corte en los siguientes términos:

*41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes*⁹.
23. Además, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el tribunal de casación se propuso contestar a la alegación de falta de motivación de la sentencia de apelación (ver párr. 2 *supra*). Con ese propósito, empezó por citar jurisprudencia de la ex Corte Constitucional para el periodo de transición para definir el debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía de motivación; luego, acudió al tratadista

⁸ Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, **cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto**, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba [énfasis añadido].

⁹ Sentencia N° 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020

Claus Roxin para referirse a los límites del recurso de casación así como a su carácter extraordinario; a continuación, citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los juristas Jorge Zavala Baquerizo y Perfecto Andrés Ibáñez para definir qué es la motivación; y, para referirse al delito de homicidio de forma general, citó a los autores Francisco Muñoz Conde y Edgar Alberto Donna. A modo de conclusión, manifestó que la casación debía ser rechazada porque los recurrentes no invocaron alguna de las causales del artículo 349 del CPP.

24. Del párrafo precedente se desprende que el tribunal de casación nunca dio razones para sustentar el problema jurídico que respondió, es decir, si el cargo de falta de motivación debía prosperar o no. En lo que respecta a esta circunstancia, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: “[...] *la simple enunciación abstracta de “doctrina”, que no se relaciona con el caso en concreto [...] no cumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación*¹⁰”.
25. Debe recalcar que la evaluación de la *suficiencia* de la motivación sobre hechos no supone un examen sobre su *corrección* por parte de esta Corte, es decir, una nueva valoración de la prueba, pues tal evaluación se limita a verificar que la decisión se halle mínimamente motivada conforme lo establecido por la Constitución en su artículo 76.7.l. En definitiva, en este caso, la motivación resulta insuficiente, no en relación a la valoración de la prueba, sino por no haberse referido a la admisibilidad de la misma.
26. En consecuencia, por todo lo antedicho, la sentencia de casación de 13 de enero de 2015, carece de congruencia, esto es, que la decisión impugnada no guardó la debida relación con los alegatos del accionante, parámetro necesario para que una providencia esté suficientemente motivada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Estimar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 0196-15-EP.
2. Declarar la vulneración a la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76.7.l de la Constitución de la República.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto la sentencia de 13 de enero de 2015 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por lo que un nuevo tribunal de la referida sala, conformado por sorteo, deberá ser el que resuelva el recurso de casación planteado por el accionante.

¹⁰ Sentencia 860-12-EP/19 del 4 de diciembre de 2019, párr. 29.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 196-15-EP/20

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Muy respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría de la Corte Constitucional expresado en la sentencia No. 196-15-EP/20, que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Héctor Francisco Villa Cantos (en adelante, el accionante), en contra de la sentencia de 13 de enero de 2015 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia impugnada tiene como antecedente el proceso penal No. 399-2014-CT en el cual se declaró la culpabilidad de Héctor Francisco Villa Cantos y Héctor Javier Villa Zambrano, en calidad de cómplice y autor respectivamente del delito de asesinato, tipificado en el artículo 450 del Código Penal. Respecto de la decisión de segunda instancia, que rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, los procesados formularon recursos de casación.
2. En el fallo dictado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, se analizó la fundamentación de los recursos de casación planteados por los procesados y se decidió declararlos improcedentes dado que no lograron fundamentar cómo ni de qué manera se ha configurado una de las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no se estableció el error de derecho en la sentencia recurrida. En contra de esta decisión Héctor Francisco Villa Cantos presentó acción extraordinaria de protección.
3. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación (art. 76.7.I), y a la seguridad jurídica (art. 82), así como a los principios contenidos en los artículos 417 y 11, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución), y 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. A criterio del accionante, el tribunal de casación no motivó adecuadamente su fallo pues se limita a establecer criterios doctrinarios y jurisprudenciales, sin que exista concreción ni congruencia en su pronunciamiento sobre las alegaciones del recurso de casación.
5. En virtud de lo expuesto, en la sentencia 196-15-EP/20, se analizó si la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la motivación del accionante por no haber contestado las alegaciones que fundamentaron su recurso de casación. De allí, una vez que se sintetiza una de las alegaciones planteadas en el recurso de casación, se concluye que la Sala de la Corte Nacional no atendió dichos cargos.

6. Dicha resolución, sin embargo, no toma en cuenta las razones por las cuales la Corte Nacional no procedió a analizar el fondo del recurso, dado que, como consta en la sentencia impugnada, el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y solicitaba a la Corte Nacional que se pronuncie sobre la valoración probatoria. Desde mi perspectiva, correspondía hacer un análisis detallado respecto de lo solicitado por el casacionista en su recurso y lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia, para poder determinar si, en efecto, no se atendieron los cargos planteados y los motivos por los cuales se declaró improcedente el recurso.

II. Análisis jurídico

7. Una lectura integral de la demanda, permite colegir que la acusación principal del accionante es que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia no se encontraba motivada, dado que no se respondieron las alegaciones contenidas en el recurso de casación planteado, bajo este supuesto la sentencia de mayoría decidió aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, sin embargo, me encuentro en desacuerdo con tal conclusión, por los motivos que expongo a continuación.

8. De la revisión del acta de audiencia de fundamentación del recurso de casación, y, como se señala en la sentencia de mayoría, se desprende que la principal alegación del recurrente era que se violaron expresamente los artículos 79, 80, 119 y 253 inciso quinto del Código de Procedimiento Penal, debido a que se ignoró como elemento probatorio el testimonio rendido en juicio por Fanny Mendoza y en su lugar se valoró como prueba indiciaria una declaración rendida por ella a la Policía Nacional, cuando se encontraba en un estado de inestabilidad.

9. Así mismo, se constata que el recurrente fundamentó su recurso afirmando que *“el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal señala que debe haber varios indicios, unívocos, concordantes, pero en la causa solo existe el testimonio del policía que es la prueba indiciaria para sentenciarlo; la sentencia viola el artículo 252, no hay certeza en la sentencia dictada, el artículo 4 del Código Penal, finalmente existe violación cuando se sentencia a mi defendido por el delito tipificado en el artículo 450 (...) y de cuyo tipo penal no se han analizado sus elementos constitutivos en la sentencia” (sic).*

10. Finalmente, sostuvo *“que existe una indebida aplicación de la ley en la sentencia; debía aplicarse al sentenciado el artículo 304A del Código de Procedimiento Penal esto es reconocer su estado de inocencia por cuanto la prueba indiciaria que esgrime la sentencia habla de un solo indicio.”*

11. Ahora bien, en el literal D) del acta de audiencia de fundamentación del recurso, el Tribunal expone que el recurrente *“nos pidió que se revise la prueba en especial los testimonios rendidos por el Policía Mendoza, la mujer del fallecido y el hijo y concluyó solicitando se enmiende por violaciones de la ley la sentencia y se reconozca el estado de inocencia”*

12. Así, el tribunal al considerar que el recurso de casación es eminentemente técnico y extraordinario y que los recurrentes deben sujetarse a establecer cómo y de qué forma existe una violación a la ley o un error de derecho en la sentencia de segundo nivel, sostuvo que los recursos planteados *“se refieren a la prueba indiciaria, a la violación de los artículo (sic) establecidos en la norma procesal penal referentes a la valoración de la prueba y que tiene relación a los artículos 80, 87 y 88, al análisis de la sana crítica en el 86 cuando para este tribunal está prohibido la revalorización de la prueba (...)”* en consecuencia, declaró improcedentes los dos recursos planteados, dado que no se justificaron las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

13. Dicha argumentación, fue replicada por el tribunal al momento de reducir su sentencia a escrito, aquello se evidencia en el numeral quinto del fallo impugnado. De tal forma, en un primer momento exponen sobre el recurso de casación y los requisitos que debe cumplir el recurrente para que se encuentre bien fundamentado, posteriormente recuerda que, el tribunal de casación en materia probatoria *“únicamente puede analizar el proceso volitivo del juez, para establecer si se han aplicado reglas de la sana crítica, (...) pues queda claro que la casación, no es una tercera instancia, es un recurso vertical extraordinario, que pretende revisar la sentencia dictada por el inferior para desvanecer cualquier tipo de error en derecho que haya incurrido”*.

14. En tal sentido, concluyó que *“las defensas de los recurrentes, no han logrado establecer ni fundamentar cómo y de qué manera han sido violadas unas de las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, manteniendo únicamente una premisa misma que tampoco ha sido demostrada durante la audiencia, por lo que la fundamentación debe ser calificada como improcedente.”*

15. Por lo tanto, como se pone en evidencia, y contrario a lo que se afirma en la sentencia de mayoría, el Tribunal de casación no solamente dio la *apariencia* de contestar las alegaciones contenidas en el recurso, sino, que en ejercicio de sus competencias, en efecto las analizó y lo declaró improcedente, dado que consideró que el mismo no se encontraba debidamente fundamentado, esto, en razón de que el recurrente pretendía la revalorización de la prueba y debido a que tampoco se fundamentó de qué forma se han configurado las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

16. En consecuencia, considero que la acción extraordinaria de protección planteada por Héctor Francisco Villa Cantos debió ser rechazada, por cuanto en la decisión impugnada no se vulneró el derecho a la motivación, como se declaró en el fallo de mayoría.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional, en la causa 196-15-EP, fue presentado en Secretaría General, el 18 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico a las 09:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL